

Reclamación expediente N° 112/2016
Resolución N.º 17/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 10 de marzo de 2017

Reclamante:

██████████ en representación de la Coalición Compromís per Alaquàs-Canviem entre Tots Alaquàs-Esquerra Unida Alaquàs.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.

En respuesta a la reclamación número 112/2016 presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por ██████████ en su calidad de representantes de la Coalición Compromís per Alaquàs-Canviem entre Tots Alaquàs-Esquerra Unida Alaquàs contra el Ayuntamiento de Alaquàs, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por las recurrentes, con fecha de 7 de agosto de 2015 la ██████████, en representación del Grupo Municipal Compromís en el Ayuntamiento de Alaquàs, remitió a la Alcaldía del citado municipio un escrito en el que, tras señalar que su Grupo Municipal no recibía copia de la recopilación diaria de prensa confeccionada por el Departamento Municipal de Comunicación, teniendo constancia de que el mismo solo era remitido a los integrantes del equipo de gobierno del referido municipio, solicitaba de manera explícita:

- 1.- *Que se le informara de las razones por las que hasta la fecha no se le había proporcionado copia de la referida recopilación diaria de prensa.*
- 2.- *Que en adelante se le hiciera llegar la misma.*
- 3.- *Y se enviara asimismo copia del citada recopilación diaria de prensa a la Biblioteca (se entiende que municipal de Alaquàs) para su consulta.*

SEGUNDO- Con fecha de 12 de agosto de 2015 por las ██████████ en su calidad de representantes –respectivamente– de las formaciones Compromís per

Alaquàs, Canviem entre Tots Alaquàs y Esquerra Unida Alaquàs, se solicita del Secretario municipal la emisión de un informe escrito para aclarar si efectivamente tienen derecho a recibir la referida recopilación diaria de prensa; solicitud que resulta reiterada merced a un nuevo escrito de fecha de 3 de diciembre de 2015 por la ██████████ en representación del Grupo Municipal Compromis. Solicitud que sería respondida por parte de la Sra. Alcaldesa de Alaquàs con fecha de 18 de diciembre de 2015, en el sentido de no considerar de interés ordenar la emisión del informe solicitado “por entender que las peticiones obedecen a cuestiones de oportunidad, que exceden el ámbito propio de actuación del Secretario General” del Ayuntamiento.

TERCERO- Con fecha de 16 de mayo de 2016, por parte de la ██████████ en nombre del grupo Canviem Entre Tots Alaquàs, se solicitó la inclusión en el orden del día de la inminente reunión de la Comisión de Control y Seguimiento de la Gestión de una pregunta –al parecer relacionada con esta cuestión– en torno a si “al producto de las funciones realizadas por el personal de la casa, tanto funcional como laboral, no de confianza, tienen derecho de acceso todos los concejales que componen el Pleno”. Cuestión ésta que resultaría respondida por el Secretario de la comisión en el sentido de que habría que “ir viendo caso por caso”.

CUARTO- Con fecha de 30 de junio de 2016 las ██████████, nuevamente en su calidad de representantes de las formaciones Compromís per Alaquàs, Canviem entre Tots Alaquàs y Esquerra Unida Alaquàs, presentaron ante el pleno del Ayuntamiento d’Alaquàs una moción solicitando “la publicación en la web y en las redes sociales municipales de la recopilación de prensa, a fin de hacerla accesible a toda la ciudadanía de Alaquàs”. El debate en torno a la misma se llevó a cabo en el pleno ordinario de 30 de junio de 2016, en el que por parte del equipo de gobierno del municipio, y sobre la base de un dictamen del Área de Gobierno Abierto del mismo, se adujo para dar una respuesta negativa a la citada petición

– *Que era ilegal fotocopiar el contenido de uno o más medios de comunicación para ponerlo sin más a disposición del público colgándolos en una web municipal.*

– *Que el acceso al contenido de la referida recopilación de prensa es ya público, toda vez que las informaciones que la integran lo son por su propia naturaleza.*

– *Y que el referido Grupo Municipal contaba con medios propios (despacho, equipo informático, y asesor o concejal liberado) para llevar a cabo esa misma tarea por su cuenta.*

Siendo en todo caso aprobada la moción por 11 votos a favor y 10 en contra.

QUINTO- Así las cosas, y merced al escrito más arriba referido, por parte de las ██████████ se solicitó la intervención de este Consejo a los efectos de determinar:

1.– Si por parte de la Sra. Alcaldesa de Alaquàs se ha brindado o no una adecuada respuesta a la pregunta de si los grupos de la oposición pueden tener acceso al trabajo elaborado por la funcionaria que se cuida de la realización de la citada recopilación de prensa

2.– Si en efecto los grupos de la oposición pueden tener acceso a la citada recopilación de prensa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alaquàs– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

TERCERO- Por lo que hace a la cuestión de si por parte de la Sra. Alcaldesa de Alaquàs se ha brindado o no una adecuada respuesta a la pregunta de si los grupos de la oposición municipal pueden tener acceso al trabajo elaborado por la funcionaria que se cuida de la realización del citado recopilación de prensa, de los documentos que integran el expediente remitido a este Consejo parece deducirse que en efecto dicha respuesta fue dada en el pleno ordinario de 30 de junio de 2016, por más que tal vez no lo fuera en el sentido o con el grado de detalle deseado por las reclamantes.

CUARTO- En cuanto a la cuestión –estimamos que mucho más relevante– de si los grupos de la oposición municipal –y en concreto, los que suscriben esta reclamación– tienen derecho a que se les facilite acceso a la citada recopilación de prensa, son varias las consideraciones que resulta oportuno hacer. De entrada, que a la vista de la naturaleza del citado documento –que normalmente consiste en una recopilación de aquellas informaciones aparecidas en los medios de comunicación escritos en las que se mencione al ayuntamiento, o al municipio de Alaquàs, o en las que se aborden temas de interés para el mismo, sin elaboración alguna por parte del departamento responsable de su selección– el mismo no es en modo alguno susceptible de incardinarse en ninguna de las categorías recogidas en el artículo 9 de la Ley 2/2015, en el que se especifican los contenidos que deberán ser objeto de publicidad activa, toda vez que ni se trata de información económica, presupuestaria o estadística, ni de información de relevancia jurídica, ni de información institucional, organizativa y de planificación, ni de información relativa a altos cargos y asimilados, ni de información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente.

QUINTO- Dicho esto, quedaría por determinar si los grupos de la oposición municipal podrían acogerse al derecho de acceso a la información pública contemplado en los artículos 11 y ss. de la referida ley para tener conocimiento del contenido de esa recopilación de prensa. Según el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” por alguna de las instituciones públicas sujetas a la ley. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que una recopilación de prensa elaborada por el personal técnico del Departamento Municipal de Comunicación caería de pleno en esta definición, y en consecuencia sería susceptible de ser accedida por las reclamantes y sus grupos municipales.

SEXTO- Ahora bien: semejante derecho debería ser asimismo reconocido no solo a cualquier otro grupo con representación en el consistorio, sino incluso a cualquier ciudadano que deseara tener acceso a esta información pública y lo solicitara debidamente, toda vez que el art. 11 de la Ley 2/2015 no establece distingos ni categorizaciones al determinar que:

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

SÉPTIMO- De ello se deduce que, a menos que el Ayuntamiento de Alaquàs desee haber de acceder de manera individualizada a todas aquellas solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas en el futuro por todos aquellos grupos, –pero también por todas aquellas entidades o particulares– que deseen consultar las recopilaciones de prensa elaboradas por su personal, sería aconsejable hiciera éstas sencillamente accesibles a la totalidad de los sujetos legitimados para acceder a su conocimiento. Ello concuerda por otra parte con lo ordenado por el artículo 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el cual en lo tocante al modo de

formalización del acceso a la información pública establece que “El acceso a la información se realizará *preferentemente* por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”.

OCTAVO- De ello también se deduce que la pretensión de las reclamantes solo habrá de ser satisfecha en tanto la citada recopilación de prensa sea llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alaquàs, y en los términos en los que la misma sea confeccionada. El derecho de acceso a la información pública que las reclamantes exigen y este Consejo está en condiciones de garantizar lo es a la información de carácter público realmente existente y en poder de la administración, sin que quepa deducir de este derecho del ciudadano una obligación por parte de la administración de elaborar ex profeso una específica información, ni –en este caso– de elaborarla de una determinada forma, ni de seguir haciéndolo de manera indefinida.

NOVENO- En última instancia, este Consejo no puede concluir sus consideraciones de Derecho sin antes señalar que todo cuanto antecede debe entenderse sin perjuicio del pleno respeto a los derechos de propiedad intelectual e industrial de los que pudieran ser titulares los autores de las informaciones recogidas en estas recopilaciones de prensa y los medios en los que se publicaran; respeto que este Consejo supone –como no podría ser de otro modo– quedará plenamente asegurado en el proceso de elaboración de la misma llevado a cabo por el Departamento Municipal de Comunicación del Ayuntamiento d’Alaquàs, único responsable de sus actos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

ESTIMAR la reclamación de fecha 9 de diciembre de 2016 presentada por  en su calidad de representantes de la Coalición Compromís per Alaquàs-Canviem entre Tots Alaquàs-Esquerra Unida Alaquàs y reconocer el derecho de los integrantes del referido Grupo Municipal a acceder a los contenidos de la recopilación diaria de prensa confeccionada por el Departamento Municipal de Comunicación en los términos señalados en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho